

ESTATUTOS SOCIALES DE LA MERCANTIL "ELITE CAPITAL PRIME, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL"

ARTICULO 1°.- Denominación: Bajo la denominación de "**ELITE CAPITAL PRIME, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL**" se constituye una sociedad de responsabilidad limitada que se registrará por las normas legales imperativas y por los presentes estatutos.

ARTICULO 2°.- Objeto social: Esta sociedad tendrá por objeto lo siguiente:

1.- Actividad principal:

CNAE 6810.- Compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia.

2.- Resto de actividades:

a).- La actividad agrícola y ganadera en general, mediante el desarrollo de la actividad agrícola, ganadera, apícola, vitivinícola, frutícola, hortícola, comprendiendo la explotación comercial de todos los derivados de estas actividades; así como la compraventa al por mayor y al por menor de cualesquiera productos agrícolas; la explotación de fincas rústicas, granjas e instalaciones ganaderas, ya sean en propiedad, arrendamiento, aparcería e integración, y cualesquiera actividades complementarias a las anteriores.

b).- La compra, venta, explotación, construcción y administración de fincas rústicas y urbanas. Y la representación, compra, venta, alquiler, exportación, importación y comercialización de toda clase de maquinaria y material, así como de cualesquiera productos agrícolas o ganaderos destinado a lo anteriormente indicado.

c).- El estudio, promoción y realización de toda clase de obras de construcción, reforma, mejora y conservación, tanto privadas como públicas, incluyendo toda clase de construcciones de viviendas, libres, de protección oficial o de cualquier otra clase, sin limitación, locales de negocios y otras edificaciones, obras y construcciones; contratos de obras públicas o particulares; construcciones industriales, obras de ingeniería civil y carretera; adquisición, explotación y enajenación de toda clase de terrenos, su urbanización y parcelación, uso, arrendamiento, venta y enajenación, por cualquier título, de edificaciones, pisos, locales y construcciones de todo género, fincas, terrenos y solares; urbanización, promoción y constitución de comunidades de propietarios o cualquier otra forma de asociación o sociedad con fines de edificación y urbanización; contratos de ejecución de obras y servicios, y realización de toda clase de obras obtención y explotación de concesiones de servicios públicos y de cualquier otra clase.

d).- El transporte público de mercancías por carretera, por cuenta propia y ajena, y subcontratación como organización auxiliar interpuesta entre quienes utilicen dicho



servicio por carretera y los concesionarios de servicios regulares o propietarios de vehículos autorizados para la prestación de los discrecionales, y en general cualesquiera otras que las faciliten o complementen, o sean de lícito comercio; la explotación de servicios de transportes mecánicos de viajeros, equipajes y mercancías, regulares y discrecionales urbanos e interurbanos, en autobuses, ómnibus, automóviles con o sin conductor, autocamiones, embarcaciones, con o sin motor. Para el mejor desenvolvimiento de los actos que constituyen el objeto social, podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, hacer instalaciones de todo orden y, en general, cualquier actividad mercantil o industrial relacionada con las señaladas.

e).- La realización por sí o a través de terceros, de toda clase de trabajos auxiliares de servicios, control de accesos, servicios inmobiliarios, obras y reformas de todo tipo, (carpintería, albañilería, jardinería, fontanería, pintura, decoración, limpieza profesional de comunidades, casas particulares, edificios públicos y privados).

f).- La realización por sí o a través de terceros, de toda clase de trabajos de construcción, fontanería, decoración, albañilería construcción y reforma de edificios, locales, pisos, naves industriales y cualesquiera otros inmuebles.

g).- La intermediación en el comercio de las actividades antes relacionadas.

h).- La construcción de todo tipo de edificaciones, trabajos de reformas y rehabilitación de viviendas, así como la venta de las mismas y todo tipo de actividades inmobiliarias.

i).- Y también la intermediación del comercio en general.

j).- Expendedores oficiales de loterías del estado, apuestas deportivas y otros juegos, incluidos la red comercial del organismo nacional de loterías y apuestas del estado (excluidos los clasificados en el grupo 855).

Tales actividades podrán ser realizadas por la sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades o entidades de objeto análogo o idéntico, pudiendo realizar sus citadas actividades en todo el territorio nacional, comunitario e internacional.

Códigos CNAE del resto de actividades:

4121, 4122, 47311, 4312, 4313, 4331-4334, 4338, 4211, 4212, 4213, 4291, 4299, 4321, 4322, 4329, 4391, 4399, 8110, 4931, 4932, 4939, 4941, 4942, 5221, 5222, 5223, 5224, 5229, 4730, 4612, 4671, 3522, 3523, 4511, 4519, 4520, 4532, 4540, 4614, 7711, 7712, 7731, 7732, 7739, 4532, 4540, 4532, 7021, 7830, 8010, 8020, 8230, 8110, 4931, 4932, 4939, 4917, 4942, 5221, 5222, 5223, 5224, 5229, 7211, 7219, 8532, 8552, 8559,

8560, 7111, 7112, 7120, 0161, 0162, 0163, 0164, 7021, 7022, 8710, 8720, 8731, 8732, 8790, 5610, 5621, 5629, 5630 y grupo 871, sin perjuicio de que los socios fundadores o quien ostente la representación legal de la mercantil pueda en cualquier momento modificar este CNAE para adaptarlo a la realidad de las actividades que constituyen el objeto social.

Si algunas de las actividades incluidas en el objeto social fueran o pudieran tener carácter profesional, se entiende que respecto a dichas actividades la función de la sociedad es la de mediadora o intermediaria en el desempeño de las mismas.

Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones del objeto social, titulación especial, la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público o cualquier otro requisito, no podrá la sociedad iniciar la citada actividad especial hasta que el requisito en cuestión quede cumplido.

ARTICULO 3°.- Comienzo de las operaciones y duración de la Sociedad.

Fecha de cierre del ejercicio social:

Las operaciones sociales darán comienzo desde el otorgamiento de la escritura de constitución.

La duración de la sociedad será indefinida.

La fecha de cierre del ejercicio social será el día treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 4°.- Domicilio social: La sociedad tiene su domicilio en Albacete, C/ Pablo Medina, 7, 2º B, 02005- Albacete.

El Órgano de administración será competente, para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

ARTÍCULO 5°.- Capital social, las participaciones en que se divide, su valor nominal y numeración correlativa:

El capital social es de TRES MIL EUROS (3.000,00 €), y está dividido en TRES MIL (3.000) participaciones sociales, por valor nominal, cada una de ellas de UN EURO (1,00 €), numeradas correlativamente desde la UNO (1) a la TRES MIL (3.000), ambas inclusive.

Las participaciones son indivisibles y acumulables, y no tendrán el carácter de valores, no podrá estar representada por medio de títulos o de anotación en cuenta ni denominarse acciones.

ARTÍCULO 6°.- Régimen de la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos:



1.- Será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos intervivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

2.- Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, las restantes transmisiones voluntarias de participaciones sociales por actos inter-vivos se regirá por lo previsto en las letras a) a la f) del número 2 del artículo 107 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 7º.- Régimen de transmisión forzosa: La transmisión forzosa de las participaciones sociales se regirá por lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 8º.- Régimen de la transmisión mortis causa:

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

ARTICULO 9º.- Copropiedad y usufructo de participaciones sociales:

1. En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición.

2.- En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario.

ARTÍCULO 10º.- Intransmisibilidad de las participaciones:

Hasta la inscripción de la sociedad, o, en su caso, del acuerdo de aumento del capital en el Registro Mercantil, no podrán transmitirse las participaciones sociales.

ARTICULO 11º.- Junta General:

Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Será competencia de la Junta General, todos y cada uno de los asuntos indicados en el artículo 160 y 161 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La convocatoria de la Junta General se llevara a cabo por los Administradores, y, en su caso, por los liquidadores, en la forma y de acuerdo con lo establecido en los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174, 175 y 176 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. No obstante lo anterior, se establece expresamente que la convocatoria de la Junta se realice mediante su publicación en la página web de la sociedad, o, en defecto de la página web de la sociedad, por correo certificado con acuse de recibo al domicilio de cada socio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de al menos quince días computados a partir de la fecha en que hubiese sido remitido el anuncio al último socio. En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, el cargo de la persona o personas que realicen la misma, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figuraran los asuntos a tratar.

Se dejan a salvo las formas especiales de convocatoria por su antelación, por su contenido o por el medio o medios en que deba publicarse la convocatoria.

No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

En cuanto a la asistencia y representación a las Juntas Generales, se regirá en cuanto fuese aplicable, por lo dispuesto en el capítulo VI del Título V del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta General los designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes.

El Presidente concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo de las intervenciones y cuando deban darse por concluidas.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo indicado anteriormente, el aumento o la reducción de capital y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social. La autorización a los Administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la transformación, fusión, escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.



En los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 100 de la Ley Concursal de conversión del crédito en participaciones sociales, el acuerdo de aumento de capital social necesario para la capitalización de créditos deberá suscribirse por la mayoría prevista en el artículo 198 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. A efectos del artículo 301.1 del citado texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se entenderá que los pasivos son líquidos, están vencidos y son exigibles.

b) No obstante, lo anterior, se establece expresamente que la convocatoria de la Junta se realice mediante su publicación en la página web de la sociedad, o, en defecto de la página web de la sociedad, por correo certificado con acuse de recibo o mediante burofax al domicilio de cada socio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de que algún socio resida en el extranjero este solo será individualmente convocado si hubiera designado un lugar del territorio nacional para notificaciones o una dirección de correo electrónico con dicha finalidad.

Esa comunicación podrá realizarse por correo electrónico a la dirección de correo electrónico consignada por cada socio siempre que la remisión este dotada de algún sistema técnico que permita confirmar su recepción por el destinatario.

Una vez que la Web Corporativa de la sociedad haya sido inscrita en el Registro Mercantil y Publicada en el BORME, las convocatorias de las Juntas se publicarán mediante su inserción en dicha Web.

Si existiera Web Corporativa la puesta a disposición de los socios de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una Convocatoria de Junta podrá hacerse mediante su depósito en la misma.

"ARTÍCULO 12º.- Órgano de administración de la sociedad:

La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración, siendo atribución de la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria. En caso de Consejo de Administración, el número mínimo de sus componentes será el de tres y el máximo de doce. El Consejo se reunirá en su caso, cuando así lo disponga el Presidente. Para que tal sesión se considere válida, será necesaria la concurrencia presentes o representados, como mínimo de la mayoría de los vocales. La representación se conferirá por carta dirigida al Presidente. La convocatoria se efectuará por el Presidente con cinco días de antelación, como mínimo, por carta o telegrama certificados, dirigido a cada uno de los Consejeros con expresión del orden del día. También podrá ser convocado en la forma prevista en el artículo 246.2 del T.R.L.S.C.. El Consejo se entenderá válidamente constituido, siempre que estén presentes todos los Consejeros y acepten su celebración. El Presidente dirigirá las deliberaciones y someterá a votación las propuestas cuando considere que se ha deliberado suficiente sobre ellas. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros

concurrentes, teniendo cada uno derecho a un voto, sin perjuicio del quórum reforzado establecido en el artículo 249.3 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En caso de empate, el voto del Presidente o quien haga sus veces será decisorio. En el libro de Actas del Consejo de Administración, se consignarán sus acuerdos, bajo la firma del Presidente y el Secretario o de aquellos Consejeros que les sustituyan.

El Consejo de Administración podrá designar, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. No podrán delegarse en ningún caso, las facultades expresadas en el artículo 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital. El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

Todo acuerdo de modificación del modo de organizar la administración de la sociedad, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil. La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General, pudiendo ser administrador cualquier persona, física o jurídica, aunque no tenga la condición de socio. A los administradores nombrados no deberán afectarse ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades previstas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales aplicables

"El cargo de administrador será no retribuido".

ARTICULO 13°.- Representación de la sociedad y plazo de duración del órgano de administración.

La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al órgano de administración. La atribución del poder de representación a los administradores se regirá por las siguientes reglas:

- a) En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.
- b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde indistintamente a cada administrador, con un mínimo de dos y máximo de cinco.
- c) En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos de ellos, con un mínimo de dos y máximo de cinco.
- d) En el caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente. No obstante, y como se ha establecido en el artículo anterior de estos Estatutos, podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del Consejo a título individual o conjunto. Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación nombre una Comisión ejecutiva o varios Consejeros delegados, se indicará el régimen de su actuación.



e). El órgano de Administración designado ejercerá su cargo por plazo de tiempo indefinido.

ARTICULO 14º.- Facultades del órgano de administración:

Son facultades del órgano de administración las indicadas en el artículo anterior de representación de la sociedad en juicio y fuera de él, y además, extendiéndose dicha representación a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos estatutos. No obstante, el órgano de administración, ostentará las siguientes facultades, que se relacionan a título meramente enunciativo, y no limitativo:

a).- Todas las que directamente o por conexión pertenezcan al objeto social, representando a la Sociedad en esta esfera en toda clase de actos y contratos, sean de administración o de disposición con uso de la firma social y la representación de la Compañía ante toda clase de personas naturales o jurídicas, de Derecho Privado y de Derecho Público.

b).- Ejecutar los acuerdos de la Junta General y vigilar su cumplimiento.

c).- Administrar los bienes y recursos sociales pudiendo rendir, exigir, reconocer, aceptar y aprobar cuentas; hacer liquidaciones, cobros y pagos derivados de cualquier deuda o crédito, aunque sean libramientos del Estado, Provincia, Municipio, Organismos Autónomos u Organos de las Comunidades Autónomas de España, dando o pidiendo los recibos adecuados, saldos y conformidades, concediendo quitas o esperas; abrir y autorizar la correspondencia; determinar el empleo, colocación o inversión de los bienes de la Sociedad; hacer y retirar giros y envíos; ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; constituir, modificar, extinguir y liquidar contratos de todo tipo particularmente de arrendamiento o subarriendo de bienes muebles o inmuebles, aparcería, seguro, pagando sus primas; trabajo y transporte de cualquier clase; desahuciar inquilinos, arrendatarios, aparceros, colonos, porteros, precaristas y todo género de ocupantes; asistir con voz y voto a Juntas de regantes, propietarios de edificios, condueños, Juntas Generales de Sociedades o consocios, Consejos de Administración o de cualquier otra clase; percibir las indemnizaciones que correspondan a la Sociedad por daños, seguros, expropiaciones o cualquiera otra causa.

d).- Dirigir los negocios sociales y las oficinas de la compañía, admitiendo y despidiendo obreros; nombrando, destituyendo y señalando las funciones de factores y empleados.

e).- Comprar, vender, permutar, traspasar o de otro modo adquirir y enajenar toda clase de derechos, acciones y bienes, muebles o inmuebles con las condiciones o pactos que libremente determine abonando y cobrando las cantidades que medien en las convenciones que realicen; aceptar y aportar bienes de todas clases para cesiones en pago y para pago de deudas; constituir, aceptar, conceder, ejercitar, modificar, cancelar y extinguir, incluso por desistimiento o renuncia toda clase de derechos reales de goce o de garantía, incluso prenda, hipoteca mobiliaria o inmobiliaria y anticresis que podrá contratar incluso con las entidades bancarias o de crédito a que se refiere el apartado f) y entidades oficiales; ejercitar, transmitir, constituir y aceptar retractos, opciones,

tanteos o cualquier otro derecho de preferente adquisición; aceptar y repudiar donaciones, legados y herencias, intervenir en las operaciones particionales, y constituir y aceptar servidumbres y demás derechos reales, realizar reservas, permutas y posposiciones de rango; constituir y extinguir comunidades ordinarias o especiales.

f).- Operar en Bancos, Cajas de Ahorros, incluso en los Banco Hipotecario de España, Banco de Crédito a la Construcción, Banco de España, Banco Exterior de España, o cualquier otro banco oficial, existente o que se cree en el futuro, en toda clase de operaciones, sin limitación, activas o pasivas con garantías personales, reales o de valores haciendo en general cuanto permita la legislación o práctica bancaria; solicitando y disponiendo de anticipos de tesorería; y cobrar cuantos libramientos y órdenes de pago correspondan a la sociedad.

g).- Abrir, continuar y cancelar cuentas corrientes, libretas de ahorro, ordinarias o especiales, en toda clase de Bancos, establecimientos de crédito, Cajas de Ahorros y demás entidades análogas relacionadas en el apartado f o ingresar en ellas o retirar de las mismas cualesquiera cantidades, mediante cheques, talones, transferencias o de cualquier otra forma; domiciliar pagos, aprobar extractos, contratar y usar cajas de alquiler o seguridad.

h).- Librar, aceptar, endosar, avalar, intervenir, cobrar, pagar, descontar y negociar letras de cambio, cheques, talones y demás documentos de giro y tráfico y requerir protestos de tales documentos mercantiles; hacer requerimientos de pagos de los referidos documentos.

i).- Dar o recibir dinero a préstamo, mediante el interés y condiciones que estime, por vía de apertura de crédito o en otra forma.

j).- Asistir a subastas de obras públicas o privadas y concursos judiciales y judiciales así como concursos subasta, presentando proposiciones, constituyendo y dando fianzas y suscribiendo escritos públicos o privados si fuese la Sociedad la adjudicataria y concertar y contratar directamente con el Estado, Provincia, Municipio, Organismo Autónomo, Órganos de las Comunidades Autónomas de España y Entidades de todas clases.

k).- Otorgar prórrogas, constituir, retirar y exigir cancelaciones de depósitos, fianzas, prendas y otras garantías, incluso en la Caja General de Depósitos.

l).- Agrupar, segregar, parcelar, dividir, hacer declaraciones de obra nueva, y mejoras, rectificar linderos acomodar la situación registral a la realidad física, sujetar al régimen de propiedad horizontal y en general realizar en los inmuebles sociales cuantos actos puedan provocar asientos registrales, solicitando su extinción y cancelación y para ello instar la tramitación de toda clase de expedientes, otorgar los documentos públicos o privados y actas de notoriedad de todo tipo.

ll).- Representar legalmente a la Sociedad ante toda clase de Ministerios, Organismos, Oficinas del Estado, Provincia o Municipio y Organos de las Comunidades Autónomas de España, firmando los documentos de toda clase, así como ante toda



suerte de Tribunales en cuantos juicios y expedientes tenga interés la Sociedad, civiles, penales, laborales, administrativos, contencioso-administrativos o de jurisdicción voluntaria, con facultades para interponer toda clase de acciones y excepciones, presentar escritos, ratificarse, recusar, tachar, proponer y admitir pruebas, interponer toda clase de recursos ya ordinarios o especiales, incluso casación y revisión, otorgar transacciones judiciales y extrajudiciales, allanarse a las demandas contra la Sociedad y someter las cuestiones litigiosas al juicio de árbitros de derecho o de equidad así como asistir con voz y voto en juntas de suspensiones y quiebras, todo con la mayor amplitud y sin limitación alguna, en toda índole de procedimientos litigiosos, recursos, expedientes cualquiera que sea el Tribunal, organismo, Autoridad y Oficina ante quien proceda, requerir la intervención notarial y toda clase de actos notariales.

Comparecer ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria para solicitar y obtener el certificado digital de la empresa.

m).- Otorgar y revocar en nombre de la Sociedad poderes a letrados y procuradores, gestores administrativos, asesores fiscales, graduados sociales y particulares, para que puedan representar a la Sociedad.

n).- Aprobar provisionalmente el balance y someterlo a la Junta General, ordenar la convocatoria de la misma, proponer las amortizaciones anuales del activo de la sociedad que se estimen convenientes, reparto de beneficios, constitución de fondos de reservas, nombramientos y separación de las personas necesarias a los fines sociales.

ñ).- Abrir, movilizar, continuar, renovar y liquidar cuentas de crédito, con garantía personal de valores o mercancías y realizar pignoraciones de éstas en todos los Bancos y Cajas de Ahorro relacionados en el apartado f).

o).- Suscribir, modificar y cancelar pólizas de todas clases, asegurar con garantía personal o real cualquier operación de las enumeradas en los apartados anteriores, afianzar débitos ajenos.

p).- Otorgar, formalizar y suscribir los documentos públicos y privados que fuesen precisos en relación con las facultades que le corresponden.

q).- Apoderar y revocar a terceros para realizar cualquiera de los actos comprendidos en el presente artículo.

r).- Ostentar la representación de otras personas, sean físicas o jurídicas, ejecutando cuantas facultades le confieran el poderdante, al apoderar la sociedad.

s).- Y en general, realizar todo cuanto sea útil y conveniente a la sociedad, aunque no esté comprendido en los apartados anteriores, dado su carácter enunciativo.

t) Todo ello aun cuando existan intereses comunes u opuestos, se dé la doble o múltiple representación, o se incida en la figura jurídica del autocontrato

ARTICULO 15º.- Separación de los administradores:

El órgano de administración podrá ser separado de su cargo por la Junta General aún cuando la separación no conste en el orden del día. El acuerdo de separación de administradores se adoptará con la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

ARTICULO 16º.- Disolución y liquidación de la sociedad:

En cuanto a la disolución y liquidación de la sociedad se estará, en cuanto fuese aplicable, a lo establecido en los Capítulos I y II del Título X del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 17º.- Sociedad unipersonal:

Caso de que la sociedad fuera constituida por un solo socio, o por cualquier razón deviniera a quedar con un solo socio, sea persona física o jurídica, este ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

La constitución de la sociedad unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones se harán constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.

ARTICULO 18º.- Derecho supletorio:

En lo no previsto en estos Estatutos, regirá el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y disposiciones complementarias.

Albacete, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.





SIGNADO. MARTA GARRIDO NAVARRO. RUBRICADO Y
SELLADO. -----

ES COPIA SIMPLE